



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio numero 1870

05001310501320210047100

El señor **GERARDO ANTONIO RAMIREZ CORTES** presentó denuncia de acoso laboral en contra de los señores **FRANCI ELENA GARCIA, ANA MARIA MANTILLA, FELIPE ARRIAGA CALLE, ALEXANDER RIVERA GALEZO y FABER DE JESUS AGUDELO MARIN**, en calidad de representantes y trabajadores de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**

El Despacho una vez revisada la denuncia y los anexos aportados, advierte que es procedente el rechazo de la misma por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 12 de la Ley 1010 de 2006, establece el criterio para la asignación de la competencia en los casos de demandas por acoso laboral, así:

"ARTÍCULO 12. COMPETENCIA. Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.

(...)"

Aplicando dicha normativa al caso concreto, se encuentra que ésta dependencia judicial no es la competente para conocer de la presente denuncia por acoso laboral, porque tanto de los hechos como de sus anexos, se advierte que las situaciones descritas por el señor GERARDO ANTONIO RAMIREZ CORTES y que considera constitutivas de acoso laboral, se desarrollan prestando sus servicios para la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A. específicamente en el establecimiento de comercio denominado JUMBO LAS VEGAS, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Envigado – Antioquia, tal como se desprende del certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio, extraído de la página web del RUES y el cual se anexa a al expediente junto con el certificado de existencia y representación de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A., donde se observa que su domicilio principal es la ciudad de Bogotá, y es establecimiento de comercio JUMBO LAS VEGAS está ubicado en la Carrera 48 N° 25 Sur 136 en Envigado.

Así mismo, es pertinente indicar que el señor GERARDO ANTONIO RAMIREZ CORTES también refiere en los hechos de la demanda, que es además en la ciudad de Bogotá donde se gesta el acoso laboral a través de las órdenes impartidas por los aquí denunciados, quienes según lo indicando por el denunciante, son trabajadores de la sociedad CENCOSUD COLOMBIA S.A.

En consecuencia, considera ésta dependencia que son competentes los Jueces Laborales de Envigado y Bogotá en razón del territorio.

Por lo anotado, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., que reza:

"...

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará

05001310501320210047100

enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En consecuencia, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado – Antioquia, por cercanía, para que conozca del presente asunto.

Sin más consideraciones de orden legal, la **JUEZ TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto por el factor territorial.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente acción, y ordenar su remisión por medios digitales al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.

NOTIFÍQUESE



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez.

gearaco@hotmail.com

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
14/10/2021

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eb89cba5faaaf6820972e13d03aba711e918143a90fb2b63535f09884008c70

Documento generado en 13/10/2021 01:18:12 PM

05001310501320210047100

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>